



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN SEPARADA EN
MUNICIPIOS Y DISTRITOS MUNICIPALES



NUM. 10-2009

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**; Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**; Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guillani Valenzuela**; Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

VISTA: La comunicación remitida por el Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en fecha 28 de mayo del 2009, mediante la cual se somete a la consideración de los partidos políticos, para fines de opinión, las propuestas de esta instancia del tribunal sobre los aspectos técnicos relativos a los distritos municipales, específicamente lo concerniente a las demarcaciones que comprenden dichos distritos y sobre el sistema de votación a implementar en los mismos.

VISTAS: Las opiniones de los partidos políticos, contenidas en los escritos depositados en la Junta Central Electoral, sobre la votación en los distritos municipales, en respuesta a la comunicación remitida por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral de fecha 28 de mayo de 2009.

- a) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), depositada en fecha 8 de junio del 2009.
- b) Partido Popular Cristiano (PPC), depositada en fecha 9 de junio del 2009.
- c) Partido Liberal de la Republica Dominicana (PLRD), depositada en fecha 11 de junio del 2009.
- d) Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en fecha 12 de junio del 2009.
- e) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en fecha 12 de junio del 2009.
- f) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), depositada en fecha 15 de junio del 2009.
- g) Partido Renacentista Nacional (PRN), sin firma y sin acuse de recibo.
- h) Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), depositada en fecha 15 de junio del 2009.

C.F.F.

7
19
75
18



OIDO: El parecer de los delegados de los partidos políticos acreditados en la Junta Central Electoral, en reuniones celebradas a tal efecto en la sede central del organismo electoral en fechas: 26 de mayo; 15 de junio; 17 de junio y 19 de junio del presente año 2009, así como la audiencia pública celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de julio del 2009.

VISTAS: Las opiniones de los partidos políticos, contenidas en los escritos depositados en la Junta Central Electoral, luego de que el Pleno de este organismo le otorgara un plazo a tales fines, en la audiencia celebrada el 22 de julio del 2009.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana, establece en su párrafo final que “la ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.”

CONSIDERANDO: Que el Título VIII de la Constitución de la República Dominicana dispone lo relativo al Distrito Nacional y los municipios, y en su artículo 82 se refiere a la disposición general sobre el gobierno de los mismos y la composición de los ayuntamientos.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 89 que “las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones...”

CONSIDERANDO: Que dicha Carta Magna dispone en su artículo 90, que corresponde a las Asambleas Electorales, elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores, Diputados, Regidores y Suplentes, los Síndicos del Distrito Nacional y los Municipios, y sus respectivos suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en su artículo 91, la Constitución de la República establece que “Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.

CONSIDERANDO: Que la dirección de las elecciones corresponde a la Junta Central Electoral y Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral 275/97 del 21 diciembre del 1997, modificada por la ley 02-2003, establece que los órganos electorales encargados de la organización, vigilancia y la realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en dicha ley, siendo éstos la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Ley Electoral vigente, establece que los Partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de incluir en sus nominaciones y propuestas de candidaturas, un porcentaje no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres, tanto para el caso de los Diputados, como para los cargos municipales, excepto el cargo de Síndico.

CONSIDERANDO: Que el artículo indicado en el anterior Considerando dispone que el porcentaje mínimo de candidaturas femeninas deberá ser colocado en la lista de elección, en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres.

C.F.F.
 [Handwritten signatures and initials]

CONSIDERANDO: Que en el artículo 86 de la Ley 275/97, en su parte in-fine se dispone que "se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles no fraccionables en sí mismas... El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos regidores y sus suplentes".



CONSIDERANDO: Que a partir de la promulgación de la ley 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, el régimen municipal ha sido reorganizado y dispone todo lo relativo a una nueva instancia de elección popular, que es el distrito municipal.

CONSIDERANDO: Que la referida ley incorpora al distrito municipal como una demarcación electoral, al disponer en su artículo 81, que la elección del director y vocales de dichos distritos son electos por cuatro años, por el voto directo de los(as) munícipes inscritos(as) en el mismo, dentro de la misma boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

CONSIDERANDO: Que en el artículo antes citado se establece que los candidatos a los cargos de los distritos municipales han de ser escogidos en la misma boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

CONSIDERANDO: Que el distrito municipal es una demarcación integrada por secciones y parajes establecidos por la ley que los crea, aunque sigue perteneciendo a la demarcación política superior, que es el municipio.

CONSIDERANDO: Que, a los fines las elecciones en las demarcaciones electorales municipales, los municipios y distritos municipales, se considerarán como territorios independientes en cuanto a la delimitación geográfica y la selección de las autoridades respectivas.

CONSIDERANDO: Que según el parecer de los partidos políticos, expresado a través de sus delegados en la Junta Central Electoral, resulta necesario cumplir con la ley que dispone esta elección y para ello es necesario que el organismo electoral realice todos los estudios y programas correspondientes, a los fines de que las decisiones que se tomen en torno a este tema resulten las más acertadas e idóneas, en beneficio de la organización del certamen electoral.

CONSIDERANDO: Que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral ha sostenido reuniones de trabajo con los representantes técnicos de los partidos políticos, a los fines de escuchar sus opiniones y consensuar los aspectos técnicos que no fueron definidos en la ley que ordena la celebración de elecciones en los distritos municipales.

CONSIDERANDO: Que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, a través de comunicación suscrita por su Presidente en fecha 28 de mayo del 2009, sometió a los partidos políticos, para los fines de valoración y opinión, varias propuestas técnicas relativas al sistema de votación que ha de emplearse para la escogencia de los directores y vocales de los distritos municipales, en las elecciones congresionales y municipales del año 2010.

CONSIDERANDO: Que en reunión celebrada con los representantes técnicos de los partidos políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, en fecha 19 de junio de 2009, fue consensuada en cuanto al sistema de votación en los distritos municipales, una fórmula a través de la cual los electores en dichas demarcaciones escogerán sus autoridades sin violentar las disposiciones contenidas en la ley 176-07 y sin transgredir los derechos de los cuales son acreedores.

CONSIDERANDO: Que en la audiencia pública celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral el día 22 de julio del 2009, los partidos políticos tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el tema, así como sustentar verbal y más ampliamente las posiciones presentadas con anterioridad.

[Handwritten signatures and initials]

CONSIDERANDO: Que una de las propuestas presentadas a los delegados de los partidos políticos, consiste en la separación de las votaciones del distrito municipal respecto de las del municipio, para que los votos de uno no incidan en el otro.

CONSIDERANDO: Que el literal e) del artículo 6, de la ley electoral 275-97, en cuanto a las atribuciones de la Cámara Administrativa, establece que esta instancia podrá "crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial;..."

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97, faculta a la Junta Central Electoral a dictar, mediante Resolución o Reglamento, cuantas medidas considere pertinentes para el buen desarrollo del proceso electoral.

Por tales motivos, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, en aplicación de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que se incluya la celebración de elecciones en los distritos municipales, en la misma fecha que las elecciones congresionales y municipales del 16 de mayo del 2010, en la cual se escogerán las autoridades correspondientes a dichas demarcaciones, las cuales serán incluidas y especificadas en la proclama que tenga a bien dictar esta Junta Central Electoral, a propósito del referido proceso electoral.

SEGUNDO: DISPONER que la escogencia de las autoridades de los distritos municipales se haga mediante el voto directo de los (las) munícipes inscritos(as) en cada distrito municipal, en los mismos colegios electorales que ya existen en dichas demarcaciones.

TERCERO: DISPONER, que el sistema de votación a implementarse para el nivel municipal consistirá en la elección, por separado, de las autoridades de los municipios y las de los distritos municipales.

PARRAFO I: Corresponderá a los(as) electores(as) de los municipios escoger a las autoridades de su demarcación, es decir, el (la) síndico (a), los (las) regidores (as) y sus respectivos suplentes.

PARRAFO II: Corresponderá a los(as) electores(as) de los distritos municipales escoger a las autoridades de su demarcación, es decir, el (la) director (a) y los (las) vocales de su correspondiente distrito municipal.

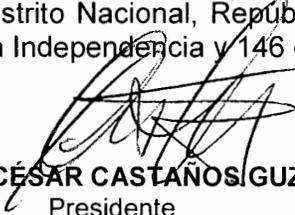
CUARTO: Al momento de ser recibidas las candidaturas municipales, las Juntas Electorales velarán porque los partidos políticos y las agrupaciones políticas depositen por ante las mismas, las candidaturas correspondientes a los distritos municipales de su jurisdicción, y que se incluya en ellas, por lo menos, un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres, en lugares alternos respecto a los hombres.

QUINTO: Los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal sólo le serán computados a las candidaturas a director(a) y vocales presentadas por el partido o agrupación política en esa demarcación; y no serán computables a las candidaturas que ese partido o agrupación política haya presentado para síndico(a) y regidores(as) del municipio al cual pertenezca el distrito municipal. Asimismo, los votos obtenidos por un partido o agrupación política en las candidaturas de síndico(a) y regidores(as) del municipio correspondiente, no les serán computados a las candidaturas de director(a) y vocales de los distritos municipales que formen parte del municipio.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

SEXTO: ORDENAR que esta Resolución sea comunicada a todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidas por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales de todo el país y a los ciudadanos en sentido general.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año 2009, año 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN,
Presidente




DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembro Titular

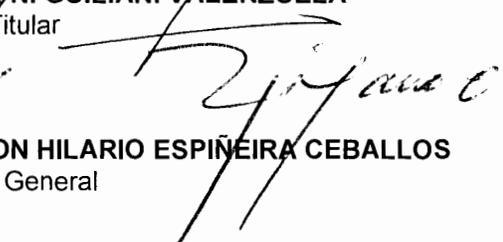

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General